



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de junio de 2014
C-20-14

Licenciada
Liz Delgado Linares
Secretaria Ejecutiva
Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones
de los Servidores Públicos
E. S. D.

Señora Secretaria Ejecutiva:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su nota SIACAP-SE-107-2014, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, puede incorporar al Código de Ética que adoptará próximamente, la creación de un Comité de Apelaciones, que se encargue de resolver los recursos de apelación que se presenten dentro de los procesos administrativos que se surtan contra funcionarios de dicha entidad estatal, por la presunta comisión de faltas a la ética.

Con relación a la interrogante planteada debo indicar que según se desprende del texto del numeral 6 del artículo 8 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, desarrollado por el artículo 9 de la Resolución 003 de 6 de febrero de 2003, que adopta el reglamento interno de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Administración del SIACAP, el Secretario Ejecutivo del Consejo de Administración, en su condición de Autoridad Nominadora, es responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución.

De acuerdo con el artículo 101 del mencionado instrumento reglamentario, le corresponde a dicho funcionario conocer de los procesos disciplinarios por faltas que conlleven la aplicación de sanción de destitución, y, al superior jerárquico del funcionario respectivo, los que se surtan por faltas que acarreen sanción de amonestación escrita o suspensión.

Vale destacar que, al tenor del artículo 104 del citado reglamento interno, el servidor público sancionado podrá hacer uso de los recursos de reconsideración o de apelación, según correspondan, en los términos establecidos en las leyes.

En lo que toca a la autoridad competente para conocer de los recursos de apelación que se presenten contra resoluciones dictadas por el Secretario Ejecutivo dentro de los procesos disciplinarios, debo indicar que la Ley 8 de 1997, ni el reglamento interno de personal del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos se pronuncian al respecto. No obstante, el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, que es de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos especiales, establece el recurso de apelación, ante el **inmediato superior**, con el objeto de que aclare, modifique, revoque o anule la resolución. Por tanto, es claro que las resoluciones que en esta materia dicte el Secretario Ejecutivo son apelables ante el Consejo de Administración, que por ser la autoridad que lo designa, conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 8 de 1997, es también su superior inmediato.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

Por otra parte, estimo preciso advertir que la posibilidad de asignar estas atribuciones a otros funcionarios del Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, como serían los miembros del Comité de Apelaciones que se pretende crear, estaría sujeta a que el aludido Consejo tuviese a su vez competencia para delegar tales funciones.

En lo concerniente a la viabilidad jurídica de que los servidores públicos deleguen sus funciones, en sentencia de 4 de abril de 2003, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

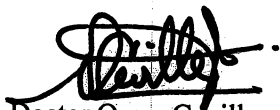
“...
La Sala ha señalado que la facultad de delegar funciones **debe estar autorizada por la Ley**, como ocurre en el presente asunto, pues, no huelga reiterar que, de conformidad con el artículo 11, numeral 7, de la ley 41 de 1998, se faculta al Administrador General de la ANAM para delegar funciones. No obstante, ha dicho esta Superioridad que “la autoridad facultada por ley para delegar sus funciones cuenta con las siguientes limitaciones: sólo puede delegar atribuciones que posea, no puede delegar en bloque las (*sic*) todas las facultades que posee sino sólo una o determinadas funciones y no puede delegar las facultades que posea por delegación.
...”. (subrayado y resaltado nuestro).

De la citada jurisprudencia se infiere que la posibilidad de que los servidores públicos deleguen funciones en otros funcionarios es materia de reserva de ley, es decir, que necesariamente debe estar autorizada por una disposición de rango legal; requisito que no se cumple en el supuesto de hecho a que se refiere su consulta.

En consecuencia, este Despacho opina que en atención al principio de estricta legalidad, en virtud del cual los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite, el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos carece de competencia para delegar en otros funcionarios las atribuciones que en materia disciplinaria le son propias como autoridad de segunda instancia; razón por la cual, no resulta viable la creación de un Comité de Apelaciones y delegar en éste la competencia para sustanciar y decidir, en grado de alzada, los recursos de apelación que se presenten contra decisiones dictadas por el Secretario Ejecutivo, dentro de los procesos que se sigan por faltas a la ética.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/cch

